



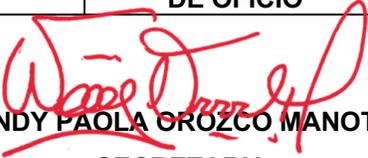
Expediente No. 2023-326

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALFREDO BARRIOS PALMERA** en contra de **UNIDAD DE GESTION DE PASIVOS PENSIONALES UGPP**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

| ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO | IMPULSO | FECHA ACTUACION | ULTIMA |
|-----------------------------------|-----------|-----------------------|--------|
| SUBSANACION DE DEMANDA | DE OFICIO | 26 DE FEBRERO DE 2024 | |


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede a proveer el trámite que corresponda, así:

1. Del rechazo de la demanda.

En virtud de la naturaleza de la demandada y verificado el expediente observa el Despacho que, el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 06 del 20 de febrero de 2024, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído.

El término para subsanar feneció el 26 de febrero de la misma anualidad, sin que se haya presentado la subsanación de las falencia de acuerdo con lo requerido por este Despacho.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



A pesar del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester recordar indicar que este no cumple con lo requerido, toda vez que conforme la decisión de inadmisión, se requirió a la demandante para que aportara constancia de envío simultáneo de la demanda, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, inciso 4, artículo 6, de acuerdo con la información que reposa en la página web oficial de la entidad, indicando que la dirección de correo electrónico es:



Ilustración 1Ver: Pag.03. Doc:03AutoCalificaDemanda.pdf

A lo cual el apoderado judicial del demandante hizo caso omiso, toda vez que realizó envío de lo solicitado al correo: Para:contactenos@ugpp.gov.co <contactenos@ugpp.gov.co>¹, el cual no corresponde al dispuesto para las notificaciones judiciales; razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

¹ Doc. 04MemorialSubsanacionDemanda.pdf



Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **ALFREDO BARRIOS PALMERA** en contra de **UNIDAD DE GESTION DE PASIVOS PENSIONALES UGPP**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

S.H.

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 11-100, Centro Administrativo, Barranquilla - Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4